***PROCESO:*** ***EJECUTIVO***
***RAD.*** ***680014003013-2020-00386-00***

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**
**VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Revisado el expediente, observa el Despacho que los señores, MARÍA ÁNGELA JAQUE DELGADO, actuando como apoderada especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), y SOCORRO JOSEFINA DE LOS ÁNGELES BOHÓRQUEZ, actuando como apoderada general de SYSTEMGROUP S.A.S. (antes SISTEMCOBRO S.A.S), quien actúa como apoderada general del PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL, presentan contrato de cesión de los derechos que como acreedor detenta el cedente, esto es, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en relación con las obligaciones de crédito o créditos No. 0000126108176448, 0000306107177716 y 0000366609016, con el propósito que se reconozca y se tenga al cesionario, PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL, para todos los efectos legales, como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. dentro del presente proceso.

Para resolver lo peticionado, considera el Despacho en principio, que la figura de la cesión se basa principalmente en un contrato por medio del cual una de las partes (cedente) transfiere a la otra (cesionaria) sus derechos en una relación jurídica que puede ser un crédito, un contrato o un proceso.

Sobre el particular, el artículo 1960 el código de comercio dispone que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, hasta tanto no haya sido notificada por el cesionario al deudor o acepta por éste.

En relación a este tema, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en providencia del 11 de Agosto de 2011 señaló que existen tres formas para darle trámite a las cesiones de crédito: **i**) se presenta antes de que el proceso se inicie, esto es, antes de que se notifique la parte demandada del mandamiento de pago y se presente una cesión de crédito; ésta deberá aceptarse, es decir, debe tenerse a la cesionaria como demandante, cuyo conocimiento se le pondrá posteriormente, mediante la notificación del mandamiento de pago, a la parte demandada; **ii)** Cuando el ejecutado ya se encuentra notificado del mandamiento de pago, en cuyo caso el juez deberá poner en conocimiento y requerir al demandado para que éste manifieste, en forma expresa, si acepta que el cesionario sustituya al cedente en la posición de demandante, es decir se produce la sustitución procesal. En caso de que el demandado no acepte expresamente, el cesionario tiene el derecho de intervenir en el proceso exclusivamente como litisconsorte del cedente; **iii)** Cuando dentro del proceso se profirió sentencia, evento dentro del cual, se aceptará la cesión teniéndose a la cesionaria como demandante.

Así las cosas, y descendiendo al caso en concreto, se tiene que dentro del presente asunto no se ha integrado el contradictorio como quiera que no se ha notificado al ejecutado el auto de fecha 10 de diciembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, por lo que, resulta procedente aceptar la cesión efectuada por la entidad ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), en calidad de cedente, y PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL como cesionaria, teniéndose a esta última como demandante, disponiendo que para la notificación al extremo ejecutado de la cesión que acá nos atañe, se de aplicación a lo preceptuado en el artículo 423 del C.G.P.

De otra parte, se advierte que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita el emplazamiento del demandado HONORIO OREJANERA QUIJANO, toda vez que no fue posible notificarlo a la dirección que de

él se conoce, para el efecto adjunta certificación del servicio postal autorizado que da cuenta de la no entrega de la comunicación enviada al demandado en observancia a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.; así las cosas, se dispondrá el emplazamiento del ejecutado conforme lo establecen los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión de los derechos que como acreedor detenta SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en relación con las obligaciones de crédito o créditos No. 0000126108176448, 0000306107177716 y 0000366609016, a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL, teniendo a este último como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como demandante a PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL.

**TERCERO:** Reconocer personería a la Doctora Dora Beatriz Soto, para que actué como apoderada judicial de y PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL, en los términos y para efectos del poder conferido.

**CUARTO:** Ordenar el emplazamiento del demandado HONORIO OREJANERA QUIJANO, de conformidad con la norma precitadas, a fin de ser notificado del auto de fecha 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Se le advierte al emplazado que si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del registro se les designará curador ad – litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, regrese el expediente a la secretaría del despacho para el registro del emplazamiento en la página web de la Rama Judicial – registro de personas emplazadas, conforme lo establece el artículo 10° de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

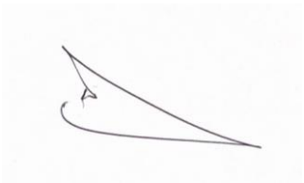

**WILSON FARFAN JOYA**
**Juez**

SM